

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Al llamar á los mozos de la reserva se señaló un plazo para la presentacion de los declarados soldados ante la Autoridad militar de su respectiva provincia, y se autorizó al Gobierno por la ley de 13 del actual para exigir multa de 5.000 pesetas y las responsabilidades consiguientes á los que por morosidad ó indecision en el cumplimiento de sus obligaciones no ingresasen en caja ántes del 20, que era el término prefijado.

Pero como la política de rigor á que está resuelto y obligado el Gobierno no es incompatible con aquella prevision y prudencia, que sin estorbar su accion rápida y fecunda promueve y facilita la práctica de los deberes más espinosos, el Ministro que suscribe, examinando atentamente las anteriores disposiciones, no ha desconocido las dificultades que ofrece su aplicacion inmediata por el carácter de perentoriedad que se les diera, sin atender al estado de las comunicaciones y á la particularidad de la insurreccion carlista, más importante por su extension que por su intensidad.

Persuadido, por el contrario, de que la mayor parte de los mozos llamados al servicio activo no podrán acudir á la capital de la provincia dentro del plazo legal por dificultades políticas y geográficas de índole diversa, se ha apresurado á obviarlas, alterando las condiciones de su ingreso en el cupo respectivo, en cuanto al término y lugar de la presentacion, evitando

así la triste necesidad de aplicar una ley severa á los que léjos de haber querido contravenirla se hubieran expuesto á riesgos ciertos por observarla.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno, dispuesto á proceder con igual consideracion en todos sus actos, prorroga el plazo del ingreso en caja hasta el 20 del próximo Octubre, y autoriza á los mozos para que lo verifiquen en las capitales donde se hallaren ó en las más inmediatas al punto de su residencia; pues de otro modo, pudiendo suceder que unos se encuentren accidentalmente fuera de su provincia y otros pertenezcan á pueblos menos distantes de la capital de la colindante que de la suya propia, los inconvenientes para su presentacion dentro del término legal aumentarían en proporcion de la distancia y las probabilidades de un encuentro con las facciones.

El nuevo plazo que se digna es fatal, y si dentro de él no se hallasen todos los cupos cubiertos ó alguno de los mozos ingresados desertara, V. S. aplicará con rigurosa exactitud la disposicion 3.^a de la ley de 13 del actual, y advertirá en seguida al Jefe económico para que proceda á la exaccion de la multa de 5.000 pesetas por el orden y en los términos que la mencionada ley expresa.

Tan pronto como en esa capital se presente algun mozo que no pertenezca á ese cupo, V. S., de acuerdo con la Autoridad militar, se apresurará á participar su ingreso en caja á las Autoridades de la provincia á que perteneciese, y asimismo á este Ministerio y al de la Guerra.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 23 de Setiembre de 1873.
—Maisonave.—Señor Gobernador de...

(Gaceta del dia 25 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Si en todo tiempo es un deber constitucional contribuir á las cargas del Estado, hoy más que nunca se hace indispensable que todos los ciudadanos sin distincion de clase satisfagan el cupo de contribucion que les corresponde segun las leyes; pues de otro modo, falto el Gobierno de recursos, es imposible atender al restablecimiento del orden tan hondamente perturbado por los enemigos de la libertad. Muchas y repetidas son las quejas que han llegado al Gobierno de atentados cometidos contra los agentes encargados de la recaudacion de contribuciones, y tambien ha sabido con dolor que algunos Jueces municipales se han mostrado extremadamente apáticos en prestar á los encargados de la Administracion los debidos auxilios, olvidando sin duda la importancia de su deber; y el Ministro que suscribe faltaria á su conciencia si encargado de que la ley se cumpla no procurase por los medios de que dispone el restablecimiento del derecho, coadyuvando así al pensamiento del Ministerio de que fo ma parte. Preciso es, por lo tanto, restablecer el imperio de la ley, y á la morosidad de algunos contribuyentes, así como á los actos punibles de otros, oponer el oportuno correctivo, requiriendo severamente á los funcionarios del orden judicial para que en los momentos críticos por que el país atraviesa no olviden las importantes funciones de su cargo con desprestigio de su autoridad y en daño de la patria. Al efecto recuerdo á V. S. la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, así como la orden circular de este Ministerio de 28 de Setiembre de 1870; esperando de su reconocido celo

que excite con urgencia el de los funcionarios judiciales de ese territorio, vigilándoles y exigiéndoles el más estricto cumplimiento de sus deberes al tenor de las disposiciones citadas, é inculcándoles al propio tiempo la necesidad imprescindible en que se hallan de prestar al Estado para la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar todo ataque contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administracion; advirtiéndoles que el Gobierno, así como se halla dispuesto á premiar su celo y servicios especiales, sabrá tambien exigirles en caso contrario la más estrecha responsabilidad.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V.... á los fines oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1873.—Del Rio.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

El estado de insurreccion armada en que se hallan algunas provincias ha producido, como es consiguiente, notables alteraciones en los productos de Aduanas, cuyos rendimientos constituyen uno de los ingresos más saneados del presupuesto español. El Gobierno de la República, que tiene el derecho de impedir á toda costa exacciones ilegales, y el deber de amparar con generosa proteccion al comercio de buena fé, se considera en el caso de adoptar medidas prontas y eficaces para la recaudacion y administracion del impuesto mientras duren las circunstancias actuales.

En su virtud, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo pro-

puesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Aduanas establecidas en las provincias de costa ó frontera en que por razon del estado actual de la insurreccion carlista, ó por otra causa, se haga imposible la recaudacion del impuesto en los términos que la legislacion determina, se trasladarán á puntos de la misma ú otra provincia colindante en donde puedan efectuarse libremente los adeudos de cuantos géneros ó efectos se introduzcan.

Art. 2.º Todos los géneros extranjeros procedentes de las provincias donde existen fuerzas rebeldes ó inobedientes al Gobierno adeudarán en las Aduanas que se establezcan en cumplimiento del artículo anterior los derechos señalados en el Arancel como si procedieran directamente del extranjero, á ménos que justifiquen, con documento que al efecto se establezca, haberlos ya satisfecho en otra Aduana.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que designe los empleados que hayan de proceder al establecimiento provisional de las Aduanas interinas, los cuales á su vez quedan autorizados para efectuar los gastos puramente necesarios á su planteamiento, recibiendo previamente y á condicion de justificar su inversion los fondos que para ellos se reputen necesarios.

Art. 4.º Dicho Ministerio designará los puntos en que deben establecerse las Aduanas provisionales, los funcionarios que deben establecerlas, los que hayan de prestar en ellas servicio, las fuerzas de carabineros que deben practicar el de represion á las órdenes de los Administradores, y los demás detalles que sean necesarios para el exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 5.º Los gastos que origine la realizacion de las medidas indicadas se aplicarán al art. 1.º, capítulo 30 del presupuesto vigente en su Seccion 8.ª

Madrid veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

La institucion del Jurado, preciosa conquista de la revolucion de Setiembre, consecuencia natural y genuina de los principios democráticos y su más profunda expresion

en la esfera del derecho y en la práctica de la ley, reclama necesariamente las mayores atenciones del Ministerio de Gracia y Justicia para que su planteamiento y arraigo sean una verdad en España, y esta goce de los inmensos bienes que tan importante institucion ofrece á aquellos pueblos que, cual Inglaterra y los Estados-Unidos, la han establecido como su mejor salvaguardia, como la garantía mas legítima de sus libertades y de derechos.

Planteada entre nosotros cuando aun no habian logrado cabal desenvolvimiento las doctrinas democráticas; cuando, á no dudarlo, podian oponerle tenáz resistencia la tradicion y las costumbres, tenia que luchar irremisiblemente con sérios obstáculos, que sólo podia vencer la República, inspirando confianza á todos los españoles, levantando el poder judicial sobre toda mira egoísta y ambiciosa, asegurando todo derecho, velando solícitamente por el entero cumplimiento de la ley.

El Gobierno de la República, ansioso de que tan importante institucion alcance en nuestra patria toda la trascendencia que cumple á sus levantados fines, está dispuesto á plantear cuantas reformas sean necesarias para su definitivo y cabal establecimiento.

Y como quiera que la experiencia es un elemento indispensable para apreciar cumplidamente una institucion recientemente establecida, corresponde á su fin ó adolece de defectos susceptibles de enmienda, y considerando que las Secciones de Derecho que han concurrido á los juicios de Jurado en los dos trimestres últimos han podido apreciar debidamente aquella institucion tal como se halla planteada en la *ley provisional de Enjuiciamiento criminal*, he dispuesto que las Salas de gobierno, en union con las de lo criminal de cada Audiencia, comuniquen en el término de 15 dias á este Ministerio cuantas indicaciones les sugiera su experiencia en la *aplicacion* de dicha ley, concretándolas en conclusiones precisas que comprendan las dificultades de ejecucion y los medios que su ilustracion les dicte, á fin de adoptar en su vista las resoluciones necesarias para que aquella institucion alcance el desarrollo más amplio y prudente, purificada de los defectos que pudieran viciarla en la práctica de manera que sea la expresion más entera y legítima de la justicia y del derecho.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1873.—Rio y Ramos.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.825.

Como complemento á la Ley de 6 de Agosto, decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes y Decreto de 18 del actual del Ministerio de la Guerra, he dispuesto se publique para su ejecucion el siguiente Reglamento:

«Ministerio de la Guerra.—Artículo primero. La requisicion de caballos tendrá lugar en todas las provincias de la Nacion.

Art. 2.º Quedando encargados los Capitanes generales de la requisicion de caballos, por el Decreto inserto en la *Gaceta* de ayer, se pondrá de acuerdo con los respectivos Gobernadores civiles y harán se comunique por medio de los *Boletines oficiales*, para que todos los Ayuntamientos formen inmediatamente relaciones de los vecinos de los mismos que tienen caballos, con expresion del número que cada uno posea, y de los que, por no reunir la edad ó alzada necesaria y por acreditada inutilidad, no estén en el caso de ser requisados. Estas relaciones se expondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos, se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Jefes encargados de la requisicion, las copias que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3.º Las comisiones de requisicion se compondrán del Jefe y Oficiales de caballería que á juicio del Jefe de la citada arma considere necesarios; de un individuo de la Diputacion provincial; un Comisario de guerra que nombrará el Intendente de cada Distrito, un individuo del Ayuntamiento, del pueblo á que pertenezca el caballo que se requiese, y dos profesores Veterinarios, uno nombrado por el citado Jefe de la caballería y otro por la Diputacion provincial. Esta Comision llevará un Registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones se practiquen, anotando y enumerando en él, los caballos requisados, con expresion de la reseña, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la Comision, quedando el Registro á cargo del Comisario de guerra, á quien despues de concluida esta, lo entregará al Jefe económico de la provincia, para los efectos que convengan. Sin perjui-

cio del citado Registro, el Jefe de caballería llevará otro por sí para dar las noticias que le exijan.

Art. 4.º Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo, vejigas anquilosadas, cojera incurable, vértigos y lamparones.

Art. 5.º Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las comisiones que establece el art. 2.º, y en el caso de no convenirse las partes será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento unido á la expresada comision, y el Capitan general ó Comandante general en su defecto.

Art. 6.º Los caballos requisados que tengan destino al servicio, serán conducidos á los puntos que designe el Jefe de la caballería, á cuyo fin los Capitanes generales de distrito ó los Comandantes generales de provincia, así como las demás autoridades civiles, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado, cuantos auxilios necesiten, y en particular la escolta que fuese precisa, para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose para ello de cualquier tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército, Guardia civil, Carabineros, Cuerpos francos ó Voluntarios de la República; y si no hubiese suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado, interin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados, paisanos á jornal, pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen.

Art. 7.º Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del Ejército, y serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisicion, con cargo al Cuerpo de que este dependa, desde el mismo dia en que sean admitidos, y en el que se les reclamarán dichas raciones y la gratificacion de entretenimiento que les corresponda.

Art. 8.º Los recibos que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del citado Decreto deberán ceder las comisiones á los dueños de los caballos que se requisen, se arreglarán al formulario número 1.º

Madrid 20 de Setiembre de 1873.

Lo que hago saber á los Alcaldes de esta provincia para que con la mayor urgencia formen las relaciones á que el art. 2.º del preinserto Reglamento se contrae, si no quieren incurrir en las responsabilidades á que por su desobediencia se hubiesen hecho acreedores.

Valladolid 29 de Setiembre de 1873.—El Gobernador civil, Ramon Lafarga.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 29 de Mayo de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. ALVAREZ.

Sres.: P. Alvarez.—Cruz Alonso. Moras.—Pinilla.—Velasco Neira.—Olivares.—Quintero.—Bayon.—Izquierdo.—Valdés.—Alonso Pesquera.—La Torre.—Villalba.—Canta lapiedra.—Antona.—Calderon.—Santana.—Burgueño.—Cuadrillero.—Tablares.—Alonso García.—Allúe.—Barquin.—Recio.

Abierta á las once y media de la mañana, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyó la siguiente proposicion:

«Los que suscriben en justo cumplimiento de los acuerdos de esta Diputacion de 6 de Diciembre y 24 de Abril último; y considerando que el retraso en su ejecucion pudiera traer un gran perjuicio en los intereses de la provincia, proponen á la Corporacion que en el término de ocho dias se anuncie la subasta de la reparacion del puente de Olivares de Duero. Salon de sesiones 28 de Mayo de 1873.—Felipe Tablares.—Pablo Valdés.—Alonso Pesquera.

El Sr. Alonso Pesquera, como uno de los autores de la proposicion, usó de la palabra para apoyarla y pidió el cumplimiento de los acuerdos indicados; que la Diputacion dispuso se hiciesen las obras al mismo tiempo que las del de Puente Duero, las cuales se hallaban hasta concluidas, no obstante ser menos necesarias, y que de no ejecutarlas ahora como tiempo á propósito para las de esta clase, habia que esperar á la primavera próxima, lo cual perjudicaria notablemente no solo al puente sino á los intereses de la provincia.

El Sr. Barquin manifestó que no debia tomarse en consideracion dicha proposicion, porque estando acordadas las obras, en el interés de la Comision provincial estaba llevarlas á cabo lo mas antes posible, y que si no lo habia hecho era por no haberlas conceptuado en iguales condiciones de justicia y necesidad que las del de Puente Duero y porque el coste de estas era solo de 14.000 reales, mientras el de aquellas ascendia á 80.000, por cuyas causas y la falta de fondos, no menos atendible, habia dejado de anunciarse la subasta de dichas obras.

Puesta á votacion la proposicion se tomó en consideracion.

El Sr. Barquin usó de la palabra en contra calificándola de inconveniente y el puente de Olivares de escasísima servidumbre é interés para la provincia; que no amenazaba la ruina que se creia y que la

Diputacion tendria otros asuntos de mas importancia que atender; que si antes habia costado las obras la provincia bajo el punto de vista tal vez de conservar una obra monumental, como la habia calificado en otra ocasion el Sr. Pesquera al indicado puente, no creia llamados hoy dichos fondos á hacer gastos para sostener obras de lujo y si únicamente las necesarias é indispensables dentro de las condiciones económicas en que se encuentran dichos fondos.

Se presentó y ocupó la presidencia el Sr. Gobernador de la provincia.

El Sr. Alonso Pesquera expuso la justicia y necesidad de la obra como lo justificaba la obra misma; que siempre se ha costado por la provincia y leyó al efecto un acuerdo de la Diputacion fecha 14 de Febrero de 1814 en el que se refiere la prevision con que dicha Corporacion atendia á los puentes de Simancas, Quintanilla y Valdestillas; que eran la vida y felicidad del pais y que si se hundia quedaban en la indigencia los habitantes del grupo de pueblos próximos al mismo, por ser el único paso que tenian para comunicarse y conducir los productos que constituyen su riqueza; que el de Puente Duero no era tan necesario ni de tanto interés para la provincia desde que se dirigió la carretera para Madrid por Boecillo, por cuya circunstancia y la de interesar solo á dos pueblos y tener otros puentes próximos, podia calificarse de interés municipal, mientras que el de Quintanilla no contaba ninguno en un trayecto de nueve leguas, y era la vida, no solo del grupo de los pueblos próximos al mismo, sino de la provincia, que el Sr. Barquin desconocia por no ser ni haber vivido en la misma.

El Sr. Barquin manifestó que aun cuando no era de la provincia venia viviendo y contribuyendo hacia algunos años en ella, que no desconocia la escasísima importancia y servicio que prestaba el indicado puente, por lo cual y porque defendia los intereses de la provincia era por lo que no creia habia derecho y se oponia á que esta costeara las obras.

El Sr. Tablares inculcó la necesidad imprescindible de las obras y lo conveniente que eran á los intereses de la provincia y que de no hacerlas ahora que es la estacion apropiada para las de su clase, al menos sacar á flor de agua las aletas en que ha de apoyarse, los perjuicios serian inmensos, y rogó á la Diputacion acordase la subasta de las mismas dentro de un corto período.

En este estado el Sr. Gobernador dirigió la palabra al cuerpo provincial manifestando que habia sido elegido Diputado á Cortes para las próximas Constituyentes, y que al

separarse de esta provincia para ir al seno de las mismas, cumplia á su deber manifestar su gratitud por las pruebas de adhesion, apoyo y deferencia que la Diputacion, las Autoridades y los habitantes de la provincia le habian dispensado, por lo cual y la circunstancia de haber vivido sus padres y tener familia en la misma, llevaba gratos é inolvidables recuerdos; que entrañaba un verdadero cariño á la provincia y que estaria al lado de los Diputados de la misma para defender los intereses generales, la libertad, la justicia y la patria, terminando con una cordial despedida; y retirándose en seguida, volvió á ocupar la presidencia el Sr. Alvarez.

Se continuó la discusion pendiente y el Sr. Quintero en contra de la proposicion manifestó que se oponia á ella porque entrañaba un voto de censura á la Comision permanente; que si esta no inspiraba confianza á la Diputacion debia retirarla sus poderes; que el puente no era provincial y si particular, y por consiguiente inútil para la provincia el coste de las obras; que no se oponia en absoluto á ellas, pero que si el acuerdo de la Diputacion estaba mal tomado, debia volver á él y desestimar por ahora la proposicion.

El Sr. Alonso Pesquera dijo que el objeto de la proposicion no era otro que el de que se cumpliera el acuerdo de la Diputacion y que las obras se habian costado siempre por la provincia.

El Sr. Villalba usó de la palabra para rectificar inculcando la importancia del puente para la provincia, y que estando acordadas las obras de recomposicion del mismo debian llevarse á efecto con oportunidad.

El Sr. Quintero rectificando dijo: que segun noticias el puente no tenia el carácter que se le quiere dar de provincial; que á la fecha del acuerdo citado del año de 1814 no habia Gobernadores como se ha leído, y que si antes habian costado las obras los fondos provinciales obedeciendo tal vez á intereses particulares, hoy no creia conveniente continuar así, y protestaba contra dicha proposicion.

Declarado el asunto suficientemente discutido y puesto á votacion fué aprobado.

A peticion del Sr. Barquin consignó el Sr. Pesquera que el puente tenia el carácter de provincial.

Se dió cuenta nuevamente del repartimiento del cupo de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74 y se acordó que la Comision provincial evacua-se el dictámen que se la habia pedido acerca del mismo.

Asi bien se dió cuenta del repartimiento para atender á los gastos provinciales del ejercicio económico de 1873 á 74 y fué aprobado por

5 unanimidad, publicándose en el Boletin oficial con el fin de que los Ayuntamientos incluyan en sus presupuestos respectivos los créditos necesarios para satisfacer las cuotas correspondientes á los mismos.

Se leyó un dictámen de la Comision de cuentas y presupuestos sobre las contestaciones dadas por los Administradores de los Establecimientos de Beneficencia y atendidas las razones que exponen en las solvencias á los reparos hechos á sus cuentas respectivas de los años económicos de 1870 á 71 y 71 á 72 y la de general de ambos años rendida por el Depositario de esta Corporacion se aprobaron definitivamente, acordando se archiven las citadas cuentas, y que para justificar los gastos en este año económico y sucesivos habia de hacerse por medio de pedido intervenidos y visados por los señores de la Comision provincial, los de los Establecimientos benéficos ó por los Diputados que se designen, autorizando á los Directores y Administradores de dichos Establecimientos y demás dependencias de la Diputacion para gastar 25 pesetas en los que sean urgentes sin perjuicio de dar cuenta al Diputado encargado.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la Comision de presupuestos, referente á una subvencion para las obras de la Iglesia y Cementerio de Boecillo.—«La Comision de peticiones vista la solicitud anterior y Considerando que si bien se dirige la pretension indicada á colectar fondos para cubrir obligaciones que deben llenarse por el Ayuntamiento; el que solicita es uno de escasos recursos y de pobres medios, uno de los pocos á quienes de una manera determinada no ha auxiliado la Diputacion, como lo viene constantemente haciendo con otros, no porque considere á Boecillo de peor derecho sino porque nada ha reclamado; y Considerando por último, que la pretension tiene un fondo de verdad innegable puesto que no de otro modo se concibe que un pueblo haya podido consentir que los restos de sus antepasados estén sufriendo injurias, tiene el honor de proponer á la Diputacion provincial que usando de equidad y por un acto de su paternal tutela, haga donacion graciosa de 50 escudos al pueblo de Boecillo, para ayudar el esfuerzo del vecindario al objeto indicado.»—Valladolid 29 de Mayo de 1873.—E. Quintero.—Manuel de la Cruz Alonso.—C. Santana.

Usó de la palabra en contra el Sr. Barquin, exponiendo que hacia algun tiempo que estaba mandado por las leyes del pais se hiciesen Cementerios para los que muriesen fuera de la comunión religiosa y ninguna cantidad se habia destinado con tal objeto, que los cada-

